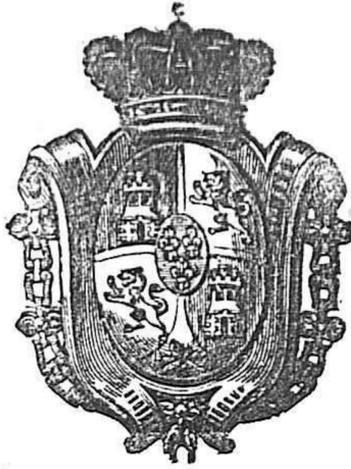


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Mayo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la inversión de los créditos destinados á caminos vecinales pueda hacerse de la manera más conveniente para los Ingenieros Jefes de Obras públicas, según las circunstancias y las necesidades que en cada uno se presenten, y con el propósito de que vayan ultimándose el mayor número de aquellas vías en cuanto lo consientan los recursos disponibles;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º En los mandamientos de pago que se expidan á partir de esta fecha con destino á caminos vecinales se omitirá toda indicación relativa á camino determinado, quedando autorizados los Jefes de Obras públicas, con sujeción á las órdenes é instrucciones que reciban, para invertir el importe de dichos mandamientos en los caminos para los cuales existen presupuestos aprobados, á reserva de justificar estos gastos separadamente para cada camino.

2.º El importe de los mandamientos de pago expedidos hasta el presente para caminos vecinales que aun no hubiese sido invertido, podrá aplicarse indiferentemente á cualquiera de ellos, aun cuando contuviera la indicación del presupuesto del camino al cual se debía cargar, con las mismas limitaciones expresadas en la disposición anterior.

3.º La justificación de los mandamientos se hará dentro de los plazos que fijan las disposiciones vigentes y en la forma que previenen las instrucciones de Contabilidad.

4.º Por la Dirección general del digno cargo de V. I. se dictarán inmediatamente las instrucciones necesarias para ultimar lo antes posible la

construcción de los caminos empezados, dictando las reglas de prelación que deban tenerse en cuenta, con el fin de que puedan entregarse al tránsito público lo antes posible y se eviten los perjuicios que el tráfico constante y las mismas obras experimentan interin no se hallan terminadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1906.—Gasset.—Señor Director general de Obras públicas.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1728

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 23 de los corrientes, me dice:

«Llegan á este Ministerio quejas repetidas contra la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales. Estos hechos son punibles y merecedores de persecución y de castigo por razones de ídole moral, social y económica.

Los vinos adulterados y los artificiales, expendidos generalmente en los establecimientos al menudo, consumidos con más frecuencia por las clases trabajadoras, que sufren principalmente los efectos nocivos de criminales sofisticaciones, en las cuales la codicia, nunca satisfecha, pone sustancias que envenenan y destruyen la salud del obrero, serian condenables sólo porque defraudan una parte del jornal fatigosamente ganado; lo son mucho más porque, además de esa defraudación de jornal, roban la salud, patrimonio principal y casi único del trabajador.

Tiene además esta cuestión otro aspecto importante. La viticultura y la vinicultura españolas padecen hoy hondísima crisis, producida en gran parte por la depresión de las exportaciones. Buscan colocación á sus productos, y han de hallarla en el mercado interior, y este mercado se ve invadido por los caldos artificiales, más baratos generalmente, que hacen á los vinos naturales una formidable competencia.

El Gobierno, celoso de todos los ramos de la riqueza nacional, tampoco puede desatender este aspecto de

la cuestión. No es cosa nueva, ciertamente, la fabricación de vinos artificiales. El mal es antiguo, y para atajarlo se dió la ley de 27 de Julio de 1895, que prohíbe la fabricación y declara vinos artificiales todos «los que no procedan de la fermentación del jugo de la uva y el que se haya adicionado con cualquiera sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de la uva».

La misma ley declara incluido en el art. 356 del Código penal el delito de fabricación de vinos; y aunque la imposición de este castigo corresponde á los Tribunales de justicia, como el de los demás delitos, compete por su parte también á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades la necesaria vigilancia é inspección para descubrir las adulteraciones y entregar sus autores á los Tribunales competentes, según está mandado por la Real orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1895, dictada para el cumplimiento de la ley de 27 de Julio del mismo año.

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades el cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1895 y de la Real orden de 23 de Diciembre siguiente para perseguir y castigar la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales.

2.º Que se reproduzca la presente disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia, juntamente con la ley y la Real orden ya citadas, para que llegue á conocimiento de todos.

3.º Que por V. S. se dé cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición y de su resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado, se publica en este *Boletín oficial*, recomendando á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad velen con el mayor interés por la exacta observancia de la preinserta

Real orden, reproduciéndose á continuación la ley de 27 de Julio de 1895 y la Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, á los fines prevenidos.

Tarragona 26 de Mayo de 1906.  
—El Gobernador, Benito Francia.

#### Ley de 27 de Julio de 1895

«DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elaboración se prohíbe por el artículo precedente las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.º Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.»

#### Real orden de 23 de Diciembre de 1895

«Ilmo. Sr.: La ley de 27 de Julio último, que prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las

mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado artículo 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no lo haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación enológica central de esta Corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las Autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á la brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí, ó por medio de Delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los Gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectolitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de embases que embarca y los hectolitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patronos de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Consules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1729

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Circular

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona con fecha 23 del actual dice á esta Junta lo que sigue: «El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en telegrama del día 21 del actual me dice lo que sigue:— Para conmemorar la boda de S. M. el Rey (q. D. g.); por acuerdo del Gobierno los días 31 de Mayo y 1 y 2 de Junio serán festivos.»

Y esta Corporación lo hace público para que llegue á conocimiento de las Juntas locales de 1.ª enseñanza y señores Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuela públicas.

Tarragona 25 de Mayo de 1906.—El Gobernador Presidente, Benito Francia.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 1730

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

#### SECCIÓN DE FOMENTO

##### Aguas

Don Vicente Zaidín, Gobernador civil de Navarra.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de Abárzuza se solicita autorización para extender á los años impares el aprovechamiento para riegos de las aguas de la regata Iranzu que viene disfrutando en los años pares.

Con la instancia presenta un proyecto de obras, por el cual quedan tal conforme hoy están la presa de toma y el cauce de regadío hasta después de atravesar el pueblo de Abárzuza, ó sea en una longitud de 1.452.75 metros.

En este punto comienza el nuevo cauce, que desarrolla por una ladera bastante tendida, con una pendiente uniforme de 0.0095 en una longitud de 1.050 metros.

De este punto arranca la acequia secundaria y de desagüe hasta el río en una longitud de 767.79 metros.

No se fija en la instancia el caudal que se ha de derivar, manifestándose en la Memoria del proyecto que hasta ahora los regantes han utilizado sin limitación las aguas de la regata.

En la misma Memoria se fija en 49 hectáreas 24 áreas y 19 centiáreas la superficie laborable entre la acequia y el río, manifestándose que con pequeños trabajos de explanación puede hacerse ascender á 70 hectáreas la superficie regable.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín oficial para que en el término de treinta días puedan presentarse reclamaciones; advirtiéndose que interin transcurre el mencionado plazo la instancia y proyecto de referencia estarán de manifiesto en este Gobierno civil.

Pamplona 26 de Febrero de 1906.—Vicente Zaidín.

Lo que se reproduce en este periódico oficial á los efectos del artículo 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, para lo cual se señala un plazo de treinta días para que los que se consideren perjudicados con dichas obras puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante este Gobierno civil.

Tarragona 25 de Mayo de 1906.—El Gobernador, Benito Francia.—Rubricado.

Núm. 1731

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Anuncio

En uso de las facultades que me están conferidas, he acordado pasar al Juzgado competente el tanto de culpa que corresponde contra los Alcaldes y Depositarios de los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan si en el término de quince días no ingresan en esta Tesorería de Hacienda las sumas embargadas de que son depositarios y que consisten en el 66 por 100 de las rentas y derechos de dichos Municipios recaudadas durante el año de 1905, á cuya entrega se les requiere por esta Delegación en virtud del presente.

#### Pueblos, nombres de los Alcaldes y Depositarios

- Almóster.—D. Miguel Barbará.—D. Juan Gasol.
- Arbolí.—D. José Pamies.—D. Pablo Martorell.
- Argentera.—D. Juan Cabré.—Don Domingo Crusat.
- Barbará.—Ramón Contijoch.—Ramón Pedró.
- Batea.—Miguel J. Montlleó Ferré.—Ramón Ferrús.
- Bellvey.—Juan Mañé Miravent.—Juan Vidal Ferrer.
- Benifallet.—Domingo Melich.—Rafael Borrall.
- Capafons.—Tomás Balañá.—José Basora.
- Colldejou.—Francisco Escoda Borrás.—Francisco Llorens Rofes.
- Conesa.—José Recasens.—José Pijoán.
- Constantí.—Ramón Ferré.—José Plana.
- Espluga de Francolí.—Pablo Panadés Sales.—Pablo Fabregat Anguera.
- Dosaiguas.—José Saugent.—Rafael Avellá.
- Garidells.—José Garreta.—José Gils.
- Irlas.—Juan Solanas.—José Roigé.
- Masfloreus.—José Serramiá Segú.—Ramón Palau Segú.
- Maspujols.—Ramón Salvat.—Francisco Llauradó.
- Milá.—José Ferré.—José Figuerola.
- Montblanch.—José Garriga.—José M.ª Ciurana.
- Perafort.—Juan Veciana Masagués.—Fernando Veciana Masagués.
- Pobla de Mafumet.—Juan Mir Huguet.—José Rubio Monserrat.
- Poboleda.—José Clivillé Borrás.—Ramón Borrás.
- Porrera.—José Nogués Domenech.—Antonio Grau Delforn.
- Pradell.—Juan Cervera Cabré.—José Brú Amorós.
- Rasquera.—Juan Vilanova.—Salvador Bladé.
- Tivisa.—Agustín Chortó.—José Navarro.
- Torre de Fontanbella.—Marcelino Rofes.—Marcelino Rofes.
- Vallclara.—José Capdevila.—Francisco Buté.
- Vilanova de Prades.—Antonio Catalá.—Salvador Pamies.
- Vilaplana.—Ramón Ravascall.—Jacinto Aymami.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* por vía de notificación á los citados Alcaldes y Depositarios con arreglo á lo que dispone el art. 46 del vigente reglamento sobre procedimientos en las reclamaciones económicas administrativas.

Tarragona 23 de Mayo de 1906.—  
El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Núm. 1732

**TESORERIA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

*Mandamiento de apremio de primer grado*

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, por providencia de esta fecha ha declarado incursos en el apremio citado á los deudores que á continuación se citan por sus descubiertos con la Hacienda por el concepto de defraudación á la contribución industrial:

- D. Pedro Sardá Bulló, de Reus.
- » Ramón Casajuana, de id.
- » Jaime Cercós Esqué, de id.
- » José Martorell Anguera, de id.
- » Jaime Blasco Roura, de id.
- » Viuda de Agustín Masagué, de id.
- » Pablo Torres, de Tortosa.
- » Juan Figuerola, de Valls.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de los referidos deudores.

Tarragona 23 de Mayo de 1906.—  
El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

*Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de PERELLÓ durante el mes de Enero del corriente año.*

Día 1.º.—Constitución del Ayuntamiento. Es nombrado Alcalde por mayoría absoluta de votos D. Arturo Homedes Ballesté, primer Teniente D. Francisco Curto Llaó, segundo Teniente D. Magín Bargalló Liebería y Regidor Sindico D. Francisco Boyer Farnos. Se designan los domingos para la celebración de las sesiones ordinarias, y por último, se designan por orden con que han de sustituir los Concejales á los Sres. Alcalde, Tenientes y Regidor Sindico, y es como sigue: D. Domingo Callau Beltrí, Regidor 1.º; D. Pedro Subirats Brull, 2.º; D. Manuel Rebull Margalef, 3.º; D. José Rebull Laboria, 4.º; D. Bartolomé Ferré Martí, 5.º; D. José Porres Escrivá, 6.º; D. Enrique Prades Cabrera, 7.º, y D. Pablo Auví Arbós, 8.º

Día 1.º.—Extraordinaria.—Se da cumplimiento al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y se forma la lista electoral para la elección de Compromisarios para elegir Senadores.

Día 7.º.—Ordinaria de 1.ª convocatoria.—1.º Fueron aprobadas las actas de las sesiones ordinaria y extraordinaria anteriores. 2.º Se acordó el número de Comisiones permanentes en que debe dividirse este Ayuntamiento y el número de personas de que deben componerse. Se nombra para formar parte de la Junta local de Instrucción pública al Concejal Sindico D. Francisco Boyer. El Presidente dá cuenta de haber nombrado Alcalde pedáneo del barrio de Ampolla á D. Juan Ferré Escardó. Se da lectura de los *Boletines oficiales*, no conteniendo los mismos ninguna disposición de interés para este Municipio. Se acuerda que por la Comisión de Beneficencia se forme la lista de familias pobres que durante el año han de disfrutar del servicio benéfico gratis. Se acuerda la celebración de fiestas dedicadas á San Antonio Abad, previa la autorización

del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para el pago de los gastos que las mismas originan. Tómase los acuerdos de recomponer el camino llamado del «Burgá», limpieza é higiene de la población y extramuros. Recomponer la Caja de caudales de este Municipio. Autorizar á D. Estéban Cabrera edificar un solar de su propiedad, sito en el barrio de Ampolla. Satisfacer los suministros facilitados á la Guardia civil durante el mes de Diciembre último, importantes 56.24 pesetas. Satisfacer á María Prince, 9.70 de efectos timbrados. Facilitar al Agente ejecutivo de la Hacienda varias certificaciones de contribuyentes deudores á la misma por varios conceptos. Y, por último, el Concejal señor Rebull llamó la atención de la Presidencia sobre disparos de arma de fuego en el interior de la población la noche del día 31 al 1.º del presente mes; manifestando la Presidencia había escitado el celo de los dependientes del Municipio al objeto de esclarecer el hecho.

Día 14.—Ordinaria de 1.ª convocatoria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Se leen los *Boletines oficiales* y se acuerda cumplimentar la circular del día 11 por la que se interesa copia certificada del presupuesto municipal en la parte referente á ingresos aplicables á las atenciones municipales. Queda enterada la Corporación de la autorización concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil para el pago del gasto voluntario de 500 pesetas con destino á las fiestas y funciones religiosas de S. Antonio Abad. Manifiesta la Presidencia que del arqueo practicado el día 1.º del actual, resultó una existencia en Caja de 42.67 pesetas. Se lee la renuncia presentada por D. Blás Subirats Brull del cargo de Depositario, nombrándose con carácter de interino á D. Tomás Mateu Pallarés. Leída la liquidación presentada por el Recaudador de la voluntaria de este Ayuntamiento, y examinada, se aprueba. Se acuerda la recomposición del camino llamado del «Pou Nou», haciendo extensiva hácia la muralla de casa «Me» y calle de la Mina. Por haberse presentado un caso de viruela, se acuerda que por la Alcaldía se tomen las medidas convenientes de aislamiento.

Día 21.—Ordinaria de 1.ª convocatoria.—Lectura y aprobación del acta de la anterior. Examinados los *Boletines oficiales*, sin ninguna disposición de interés para esta municipalidad. Queda enterado el Consistorio de haberse recibido el presupuesto ordinario del presente año aprobado por la Superioridad tal como fué votado por la Junta municipal, acordándose la pronta confección de los repartimientos. Se da cuenta y queda enterado el Ayuntamiento de no haberse presentado reclamación alguna durante su exposición al público contra las listas de contribuyentes que tienen derecho á votar Compromisarios y se acuerda su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Igualmente queda enterado el Ayuntamiento del ingreso de 2.462.62 pesetas efectuado por el Agente Recaudador de lo recaudado por concepto de consumos y demás arbitrios procedentes del presupuesto de 1905, acordándose se ingresen 1.000 pesetas á la Hacienda y se satisfaga á la Diputación provincial un trimestre de Contingente que se adeuda de 1905, comisionando para que lo realice al Sr. Presidente de este Ayuntamiento. Se aprueban varios pagos por trabajos de limpieza y recomposición del camino del «Burgá». Se autoriza al Concejal Sr. Porres para que se encargue de la recomposición del camino y calle de Mar del barrio de Am-

polla, y hecho presente la cuenta de gastos para su aprobación. Se acuerda que la Comisión de Obras emita dictamen respecto la conveniencia de colocar un farol para el servicio de los pescadores del barrio de Ampolla. Se acuerda publicar en el *Boletín oficial* de la provincia la vacante de Depositario de fondos de este Municipio, previa formación del oportuno expediente en que consten las bases y condiciones acordadas. Por la Presidencia se da cuenta de los ingresos y gastos de fondos municipales de los años 1904 y 1905, y propone que en vista de no existir libro de caudales de la Alcaldía de D. Pedro Subirats Brull, se forme un expediente en averiguación de las cantidades ingresadas al Tesoro público durante la Alcaldía del mismo, así se acuerda. Lo propio se acuerda respecto á la Alcaldía de D. Domingo Callau.

Día 28.—Ordinaria de 1.ª convocatoria.—Lectura y aprobación del acta de la anterior. Examen y lectura de los *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión, quedando el Consistorio enterado de sus contenidos. Se acuerda el dictamen que ha de elevarse al Gobierno para la sustitución del impuesto de consumos. A propuesta del Concejal Sr. Boyer, se acuerda girar una visita mensual á las Escuelas públicas de esta población. Se entera el Consistorio que el Agente ejecutivo ha ingresado en arcas municipales 118.35 pesetas de lo recaudado por arbitrios municipales. Se acuerda que la Comisión nombrada para emitir dictamen á las cuentas municipales de 1902, active su cometido á fin de ser remitidas á la Superioridad. Seguidamente se acuerdan los pagos siguientes: Al Secretario 9 pesetas para pago del 10 por 100 de papel de multas municipales; á José Llaó Martí para pago de jornales invertidos en el camino vecinal del Burgá 12 pesetas; á Antonio Salvadó Aviñó 101.50 pesetas para pago de los gastos habidos con motivo de las fiestas de San Antonio Abad; al Secretario por un viaje á la capital de la provincia 24.50 pesetas; al albañil Manuel Rodríguez para pago de jornales y materiales invertidos en la reparación del acueducto y depósito de agua del Matadero público 62 pesetas; á Julián Barberá, Juan Arques, Sebastiana Callau y Pascual Martí un trimestre de su haber, y á Bayler hermanos y compañía 15 pesetas, importe de una anualidad por suscripción al *Boletín de Administración municipal*. Y, por último, se acuerda continuar los trabajos de limpieza y reparación del acueducto que conduce el agua al Matadero público.

Aprobado el precedente extracto en la sesión de ayer, á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Perelló 21 de Mayo de 1906.—El Secretario, Manuel Lozano.—V.º B.º  
—El Alcalde accidental, Magín Bargalló.

Núm. 1732

Don José Llobet Tomás, Alcalde constitucional de Pasanant,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 2.236.58 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1906, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en

Secretaría; y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anunciará igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Pasanant 21 de Mayo de 1906.—  
José Llobet.

Núm. 1733

Don José Saló Rofes, Alcalde constitucional de Torre de Fontaubella,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio, y hora de las diez, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 1.375.50 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1906, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría; y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Torre de Fontaubella 20 de Mayo de 1906.—José Saló.

Núm. 1734

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Torredembarra**

Habiendo quedado sin ningún valor ni efecto el anuncio de esta Alcaldía, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 115, se hace público nuevamente por medio del presente, que aprobado el proyecto de reparto de consumos, sal y alcoholes para el corriente año de 1906, queda de manifiesto al público en el paraje de costumbre, por espacio de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que pueda ser examinado y producirse cuantas reclamaciones se consideren justas; con la advertencia, que el acto de resolver reclamaciones tendrá lugar al siguiente día de finido el plazo señalado.

Torredembarra 23 de Mayo de 1906.—  
El Alcalde, Joaquín Sanmartí.

Núm. 1735

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Amposta**

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería para 1907, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal desde el día 1.º al 15 de Junio próximo ambos inclusivos, en cuyo plazo podrán ser examinados y producir las reclamaciones que los interesados crean convenientes.

Amposta 25 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Juan Palau.

Núm. 1736

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Esplugá de Francolí**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito para el año 1907, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante la primera quincena del próximo mes de Junio, á los efectos de examen y reclamación.

Esplugá de Francolí 25 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Pablo Panadés.

Núm. 1737

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Gandesa

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito para el año 1907, estará de manifiesto en la Secretaría municipal desde el día 1.º de Junio próximo hasta el 15 del mismo, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 22 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Francisco Jornet.

Núm. 1738

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Alfara

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para el próximo reparto de 1907, se anuncia que en la Secretaría de este Ayuntamiento se tendrá de manifiesto al público desde el día 1.º al 15 de Junio entrante, á los efectos de examen y reclamación.

Alfara 21 de Mayo de 1906.—El Alcalde, José Albalat.

Núm. 1739

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilabella

El apéndice al amillaramiento para 1907, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Vilabella 23 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Pedro Badía.

Núm. 1740

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Uldecona

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa y año, estará de manifiesto en la primera quincena de Junio próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina en la misma, á los efectos de las reclamaciones conducentes.

Uldecona 23 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Manuel O'Callaghan.

Núm. 1741

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Salomó

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que habrá de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo ejercicio de 1907, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día 1.º del próximo mes de Junio, en conformidad á lo que establece el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar las reclamaciones de agravio que entendieran pertinentes, relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordadas.

Salomó 22 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Melchor Fernández.

Núm. 1742

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Musara

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo y año, se hallará de manifiesto en la Alcaldía por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que sean pertinentes.

Musara 24 de Mayo de 1906.—El Alcalde, José Juanpere.

Núm. 1743

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vimbodí

Terminado el reparto de consumos de este término municipal para el año actual, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Vimbodí 25 de Mayo de 1906.—El Alcalde, José Caixal.

Núm. 1744

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Masó

Confeccionados por la Junta correspondiente los repartos de consumos y de gastos municipales para el presente año 1906, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Masó 22 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Francisco Domenech.

Núm. 1745

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Riudecols

Terminado el reparto de consumos, sal y alcoholes para el actual año de 1906, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, durante dicho plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Riudecols 23 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Miguel Grau.

Núm. 1746

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Santa Oliva

Confeccionado el reparto de guardería rural para el corriente año, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Santa Oliva 21 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Miguel Pascual.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1747

### EDICTO

Don Manuel Dacal Ambrosio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testar de D. Gaspar Salvadó Solé, natural de Borjas del Campo y vecino que fué de Viñols, en cuyo pueblo falleció á los cincuenta y dos años de edad el día diez y seis de Septiembre de mil novecientos cinco, habiendo acudido á reclamar su herencia Don Juan, D. Pablo, D.ª Francisca y Doña María Antonia Salvadó Solé, hermanos del difunto; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo en debida forma dentro de treinta días; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Reus veinte y tres de Mayo de mil novecientos seis.—Manuel Dacal.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 1748

Don Bruno Farina Talens, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Jornet Terrall, hijo de José y Serafina, soltero, de veinte y seis años, natural de Barcelona, de estatura regular, viste pantalón, blusa clara, gorra negra de seda, lleva reloj con cadena de níquel, habitante en el Arrabal de Jesús, término de esta ciudad, en casa de Miguel Simó Pago y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Va-

lencia y Tarragona, comparezca rejas á dentro de la prisión preventiva de esta ciudad, al objeto de notificarle el auto de procesamiento con prisión provisional, en méritos de la causa criminal sobre robo de algarrobas y dinamita en una casa de campo del término de Roquetas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la prisión preventiva de ésta de dicho procesado José Jornet Terrall.

Dado en Tortosa á diez y ocho de Mayo de mil novecientos seis.—Bruno Farina.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 1749

Don Bruno Farina Talens, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente y como comprendido en los casos primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Agustín Sesé Subirats, de treinta y un años de edad, hijo de Mariano y Agustina, casado con Antonia Fort, cucharero, natural y vecino de esta ciudad, sabe leer y escribir, cuyo actual paradero se ignora ni sea de presumir donde se encuentre, á fin de que dentro el término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia de Tarragona y *Gaceta de Madrid* y fijación en los estrados de los Juzgados, de instrucción de esta provincia, comparezca de rejas á dentro en la prisión preventiva de esta ciudad al objeto de notificarle el auto dictado en diez y nueve de Abril último por la Audiencia provincial de Tarragona decretando su prisión provisional sin fianza en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre defraudación; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, encargo y ruego á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción á la prisión preventiva de esta ciudad de dicho procesado Agustín Sesé Subirats.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Mayo de mil novecientos seis.—Bruno Farina.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 1750

### REQUISITORIA

Don Euquerio Lueña Heredia, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

Por la presente y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Pedro Giménez Carbonell y Juan Giménez Castro, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado al efecto de ser constituidos en prisión provisional en méritos del sumario que se les sigue sobre lesiones mútuas; bajo apercibimiento de que no compareciendo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Pedro Giménez Carbonell y Juan Giménez Cas-

tro, poniéndolos á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Falset á veinte y dos de Mayo de mil novecientos seis.—Euquerio Lueña.—Por mandado de S. S., Joaquín Carceller.

Núm. 1751

Don Juan Herrera Malaguilla, primer Teniente del Regimiento Infantería San Quintín, número cuarenta y siete, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado de este cuerpo Simeón Estopiñá Bengochea, por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Tivenys, partido de Tortosa, provincia de Tarragona, hijo de José y de Josefa, soltero y de veintinueve años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales y particulares se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el Castillo de San Fernando de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por haber faltado á la concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en busca y captura del procesado Simeón Estopiñá Bengochea, y en caso de ser habido, sea conducido á esta Plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en el Castillo de San Fernando de Figueras á los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos seis.—Juan Herrera.

Núm. 1752

### CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez municipal, D. Jaime Treig Piñol, que lo es de esta villa de Mora de Ebro, ha acordado en providencia del día de hoy, dictada en un juicio de faltas que se sigue en este Juzgado de orden superior sobre lesiones, tenga lugar este día ocho de Junio próximo, en la sala audiencia del mismo y hora de las diez, se cita á Silverio Domenech Royo, vecino de Villalba y Pedro Francisco Javier, natural de Cuyás de Vara (Granada), para que comparezcan en este Juzgado, sito en los bajos de las Casas Consistoriales en el día y hora señalados como autores de la riña y lesiones que se persigue.

Y para que tenga lugar la citación acordada en el *Boletín oficial* de esta provincia, se expide la presente cédula que firmo en Mora de Ebro á veinte y uno de Mayo de mil novecientos seis.—El Secretario, J. Bautista Folqué.

## AVISO IMPORTANTE

Para la confección de las listas del Censo Electoral de la provincia se necesitan oficiales Cajistas en la Imprenta de este *Boletín oficial*.